

Libro IV. Titulo X.

Titulo Diez. De los oficios

Conceguiles.

¶ Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 30
de Março
de 1630



PORQUE En algunos Cabil-
dos y Conce-
jos se ha intro-
ducido elegir
tres Alcaldes
ordinarios en
cada vn año, y esto tiene inconve-
niente. Mandamos á los Virreyes,
y Presidentes Gobernadores, que
no lo permitan, ni den lugar á que
los Alcaldes sean mas de dos, que
Nos desde luego prohibimos y de-
fendemos á las Ciudades, Villas, y
Lugares, que en las elecciones ex-
cedan este numero.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Pamplona
á 22.
de Octu-
bre de
1523

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 9.
de Abril
de 1568
D. Felipe
Tercero
en Lerma
á 8. de
Mayo de
1610

*¶ Ley ij. Que en las Ciudades prin-
cipales haya doze Regidores : y en
las demás Villas, y Pueblos seis, y
no mas.*

MANDAMOS, Que en cada vna
de las Ciudades principales de
nuestras Indias haya numero de
doze Regidores : y en las demás
Ciudades, Villas, y Pueblos sean
seis, y no mas.

*¶ Ley iij. Que en los lugares, que de
nuevo se fundaren, se elijan los Re-
gidores, conforme á esta ley.*

SI No se huviere capitulado con
los Adelantados de nuevos des-
cubrimientos y poblaciones, que

puedan nombrar Iusticia y Regi-
miento, hagan eleccion de Regido-
res los vezinos en el numero, que al
Governador pareciere, como no
exceda del contenido en las leyes
antecedentes.

*¶ Ley iiij. Que el Alferez Real ten-
ga voz y voto activo y passivo, y
lugar de Regidor mas antiguo, y con
salario duplicado.*

EL Alferez Real de cada Ciudad,
Villa, ó Lugar entre en el Regi-
miento, y tenga voto activo y pas-
sivo, y todas las otras preeminen-
cias, que tienen, ó tuvierén los Re-
gidores de la Ciudad, Villa, ó Lu-
gar, de forma, que en todo, y por
todo sea havido por Regidor, y lo
sea verdaderamente, sin faltar co-
sa alguna, y tenga en el Regimien-
to asiento y voto en el mejor, y
mas preeminente lugar delante de
los Regidores ; aunque sean mas
antiguos, que él, de forma, que des-
pues de la Iusticia tenga el primer
voto, y mejor lugar, y sea, y se en-
tienda assi en los Regimientos y
Ayuntamientos, como en los ac-
tos de recevimientos y processio-
nes, y otros qualesquier donde la
Iusticia y Regimiento fueren, y se
sentaren: y lleve de salario en cada
vn año lo mismo que llevaren los
otros Regidores, y otro tan-
to mas.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 1.
de No-
viembre
de 1552

El Empe-
rador D.
Carlos en
Valado-
lid á 26
de Junio
de 1523

De los Oficios Concegiles.

¶ Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez à 5
de Mayo
de 1603

MANDAMOS A las Iusticias, Cabildos, y Regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley vj. Que para los oficios se elijan vezinos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid à 21
de Abria
de 1557

DECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que se hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vezinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendero de Indios, se entienda ser vezino,

¶ Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 17
de Março
de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

¶ Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.

TODOS Los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demás, que tocara á su gobierno.

El mismo
alli à 29.
de Março
de 1611

¶ Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.

DECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona: y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

El mismo
en Alcalá
à 30. de
Mayo de
1602
D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 10
de Setie-
bre de
1619

¶ Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças.

EN Algunas Ciudades de nuestras Indias administrá los Regidores el abasto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos. Y porq̃ nuestra voluntad es, q̃ se guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q̃ los Regidores no llevén por esta causa nin-

D. Felipe
III. en
Ventosí
à 17.
de Oc-
tobre de
1613
D. Carlos
Segundo
y la R. C.

Libro IV. Titulo X.

gun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanças. Y así mismo mandamos, que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

¶ Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.

D. Felipe II. en Madrid á 2. de Enero de 1572

HAVIENDOSE Reconocido, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores suelen tener grangerias de labrança, criança, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las posturas proceden sin la rectitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores provean justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Setiembre de 1578 La Emperatriz G. c. a Ocaña á 27. de Octubre de 1530 D. Felipe Segundo en Azoca á 22. de Abril de 1587

¶ Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen oficios viles.

LOs Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras co-

sas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de las cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar oficios viles, y el que lo quisiere hazer desistase primero del oficio, y donde estuviere executado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

¶ Ley xiiij. Que á los Regidores presos se les dé Carcel decente.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Iusticias de las Indias, que haviendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les den Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Junio de 1612 y 12. de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630

¶ Ley xiiij. Que los Fieles usen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo, y á falta, con uno del Numero.

LOs Fieles executores de las Ciudades usen sus oficios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Escrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

D. Felipe Segundo alli á 23. de Abril de 1562

¶ Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.

LAs Iusticias no manden hazer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otras de toda satisfacion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las causas,

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16 de Abril de 1644

De los oficios Concegiles.

las , executando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

¶ Ley xvj. Que los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios se pongan en el Depositario: y en los executivos se guarde la costumbre.

D. Felipe
Quarto
alli á 9.
de No-
viembre
de 1630

MANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios le hagan, y entreguen en poder de los Depositarios todos los depositos de qualesquier bienes litigiosos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hazer en otra ninguna persona: y que en los executivos se guarde la costumbre y estylo, que huviere en cada Ciudad.

¶ Ley xvij. Que los Depositarios no lleven derechos de los depositos.

D. Felipe
Tercero
en Valladolid
á 3. de A-
bril de
1605

ES Nuestra voluntad, que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depositos, que en ellos se hizieren, si no se les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expreßados por leyes deste libro.

¶ Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 11
de Dici-
embre de
1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, haviendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de su jurisdiccion, sus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de sus

Archivos, donde han de estar las fianças, que huvieren dado los Depositarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el estado en que estuvieren las haziendas, así de las personas, que los fiaren, como de los Depositarios, ó sus herederos: y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Governadores, Corregidores y Justicias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó den otras en lugar de las que huvieren faltado; ó venido á disminucion, de forma, que la hazienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos, que el Escrivano de Cabildo dé por fee y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hizieren.

¶ Ley xix. Que hallandose los depositarios en peor estado, renueven las fianças.

SI Algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían quando entraron á servir estos oficios, ó que las fianças han venido á menos, y estuvieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido. Ordenamos, que se les pueda impedir el vfo, hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianças.

D. Felipe
Tercero
alli á 28
de Março
de 1610

Libro IV. Título X.

¶ Ley xx. Que los Depositarios buelvan los depositos luego que les fuere mandado.

D. Felipe
Segundo
en Lise-
boa à 29
de Enero
de 1583

LAs Audiencias tégan muy particular cuidado de hazer, que los Depositarios buelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, á las personas, que lo huvieren de haver, luego como les fuere mandado, sin remission, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho,

¶ Ley xxj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 19
de Agos-
to de
1631

MANDAMOS, Que el Escrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga vn libro, que se correspondá con el que tuviere el Depositario en que se asienté los depositos, que se huvieré hecho, ó hizieré, con dia, mes y año, y para que esto tenga cumplimiento efecto, ordenamos á las Audiencias, q lo hagan executar inviolablemente, y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales

estén obligados á dar aviso de los depositos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

¶ Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles se sirvan por los propietarios.

TODOS Los oficios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xxij. Que se pueda contratar sin Corredor.

LOs Vezinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño à 26
de Abril
de 1618

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial à
23. de
Março de
1567.

¶ Que los Adelantados, ó Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.